

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se eliminan los motivos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de la sentencia en alzada.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el acto impugnado corresponde a la Ordenanza Municipal N°005 del 18 de agosto de 2025, que modifica el artículo 42° de la Ordenanza Municipal N°002/2010, que establece restricciones horarias diferenciadas para locales de expendio de bebidas alcohólicas ubicados en el sector céntrico de la comuna de Calama.

Que ello, la recurrente aduce comporta una limitación relevante para explotar económicamente su local "Sambar", que corresponde a restaurante diurno y nocturno de venta de alcoholes, cabaret y discoteca, decisión que en definitiva tacha de ilegal y arbitraria.

Segundo: Que, en su informe la recurrida indica que, en materia de alcoholes, las municipalidades detentan las facultades concedidas en el artículo 21 de la Ley N°19.925 para establecer horarios diferenciados, la cual debe relacionarse con el artículo 65 letra p) de la Ley N°18.695. De esta manera, en ejercicio de sus potestades legales, el Honorable Concejo Municipal adoptó en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025 el Acuerdo N°258, mediante el cual resolvió la modificación del artículo 42 de la actual Ordenanza Municipal de Alcoholes N°002/2010 de fecha 14 de enero de 2010, agregando las letras f), g) y h) a través de las que se incorpora la restricción horaria respecto de los



establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, que se encuentran dentro del espacio territorial que especifica. Añade que la Dirección de Seguridad Pública elaboró previamente un informe, el cual fue expuesto en la sesión pública del día 11 de agosto de 2025, que establecía una estrecha relación entre consumo de alcohol y delincuencia en ciertos sectores y a determinadas horas, lo cual permitió fundamentar adecuadamente el acto que se impugna en estos autos, descartando falta de motivación o ilegalidad.

Tercero: Que, resulta ineludible y pertinente enfatizar o reiterar que la acción ejercida en la especie es de naturaleza esencialmente cautelar, de manera que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. De ahí que tenga el propósito meramente conservativo que le singulariza, o sea, de tutela de urgencia de derechos fundamentales, que se traduce en la posibilidad de adoptar medidas de carácter sustancialmente preventivas. Por consiguiente, este procedimiento no ha sido creado por el constituyente como un medio para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud.

Cuarto: Que, en la especie, debe señalarse que el artículo 151 de la Ley Orgánica Municipal N°18.695, contempla la acción especial de reclamación en contra de actos municipales, siendo aquella la vía idónea para que se conozcan y resuelvan estas materias, procedimiento que



contempla justamente las instancias necesarias para que ambas partes puedan efectuar sus alegaciones, descargos y eventualmente rendir prueba, ofreciendo todas las garantías de un debido proceso.

Quinto: Que, atendido lo reflexionado precedentemente, corresponde desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Se previene que la Abogada Integrante Sra. Benavides, estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 50.531-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.





XCWBCHNXLRH

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

